

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Leon Ruiz y don Cosme Sancho, Alcalde y Regidor Síndico respectivamente del pueblo de Arrubal, del cual resulta:

Que en la causa criminal seguida en el mencionado Juzgado de Logroño contra Tomás Dominguez y Fernandez, vecino de Rabanero, por el delito de desobediencia á la Autoridad del pueblo de Arrubal, donde residia, se dictó auto en 30 de agosto de 1867 inhibiéndose el Juzgado de este negocio, y mandando que por la Autoridad competente se celebrase el oportuno juicio de faltas, y se sacase el tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde y Síndico del pueblo de Arrubal por haberse arrogado facultades judiciales:

Que confirmado este auto por la Audiencia del territorio, se instruyó la correspondiente causa criminal, en la que declaró el Alcalde don Leon Ruiz que era cierto que habia llamado á Tomás Dominguez para reprenderle por haber criticado á la Autoridad; y como aquel le dijese que era mas que el declarante y que no le obedecia en decir quienes habian murmurado de la Autoridad local, le previno que quedase arrestado en la Casa de Ayuntamiento ó pagase 2 pesetas en papel de multas, y por no satisfacer esta cantidad se quedó arrestado:

Que esta declaracion está conforme con la indicatoria de Tomás Dominguez, quien además dijo que aquella misma noche se salió de la Casa Consistorial con licencia del Alcalde; y habiéndolo visto el Regidor Síndico, le registró y le encontró una navaja y una pistola, por lo cual le mandó de nuevo arrestado:

Que á su vez el Regidor Síndico don Cosme Sancho negó en su declaracion que él mandase arrestar á Tomás Dominguez, sino que se limitó á disponer que lo llevaran á casa del Alcalde, quien acordó el arresto, instruyendo al efecto al día siguiente el que declara las diligencias necesarias en virtud del oficio que le dirigió el Alcalde:

—Que el Juzgado, por creer que no era necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde y Síndico espresados, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo criminalmente contra aquellos; y la espresada Autoridad superior gubernativa de la provincia, no conformándose con tal apreciacion, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorizacion:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró que era innecesaria la autorizacion de que se trata, en atencion á que el Alcalde de Arrubal no pudo imponer gubernativamente la pena de arresto sino como resultado del juicio de faltas; y por lo tanto al prescindir aquella Autoridad de la celebracion de tal juicio se arrogó atribuciones judiciales imponiendo un castigo equivalente á pena personal, delito que se halla exceptuado de la autorizacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y á que el Síndico tambien cometió el mismo delito, pues al acordar el arresto de Tomás Dominguez de la misma manera se arrogó atribuciones que no le correspondian:

Que la Audiencia de Burgos revocó este auto, y declaró que era necesaria la autorizacion por haber obrado, tanto el Alcalde como el Síndico de Arrubal en los hechos que se les imputa, como Autoridades administrativas, y no estar exceptuados tales delitos del requisito previo de la autorizacion, puesto que el Alcalde impuso el arresto á Dominguez en sustitucion de la multa, y se instruyeron diligencias judiciales á consecuencia del arresto acordado por el Síndico:

Que en su consecuencia el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la autorizacion en 26 de agosto del año último; y el Gobernador en 15 del mes siguiente, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el Alcalde y Síndico de Arrubal cumplieron con su obligacion al castigar la desobediencia de Tomás Dominguez, y en que de continuar el proceso contra aquellas Autoridades se vendria á imponer un castigo por un acto digno de premio:

Que este espediente no se remitió al Consejo de Estado hasta el día 4 de octubre último por haber quedado estraviado á causa de la revolucion y haber marcha-

do el Oficial encargado del mismo, como se manifiesta en el oficio de remision:

Visto el art. 494 del Código penal, que castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó con la multa de uno á cuatro duros al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual autoriza á los Alcaldes para imponer multas en la cantidad que, en el mismo se espresa:

Vista la disposicion 2.ª del real decreto de 18 de mayo de 1853, segun el cual las faltas cuyas penas sean multas, ó suspension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del Código penal, que exige de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que don Leon Ruiz, al imponer gubernativamente una multa á Tomás Dominguez, obró dentro de las facultades que las disposiciones citadas conceden á los Alcaldes y Tenientes Alcaldes como funcionarios de la Administracion, puesto que la falta cometida por aquel está penada por el art. 494 del espresado Código con arresto ó multa:

2.º Que el Alcalde de Arrubal impuso la pena de arresto al mencionado Dominguez en sustitucion de multa, que este se negó á pagar; y por lo tanto al tomar esta medida no se extralimito en sus atribuciones, toda vez que pudo tomarla sin necesidad de celebrar juicio verbal:

3.º Que don Cosme Sancho al portar y velar por la tranquilidad del pueblo de orden del Alcalde, al registrar á Tomás Dominguez segun le previno aquel, y al ponerlo á disposicion de aquella Autoridad local por haberle encontrado una pistola y una navaja, lejos de cometer delito alguno, no hizo mas que cumplir con un celo que le honra las órdenes de un superior gerárquico y las obligaciones de su cargo;

—Conformándose con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Madrid á 7 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Reinosa para procesar á don Manuel Rodriguez Calderon, Regidor que fué del Ayuntamiento de este pueblo, del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor del mencionado pueblo de Reinosa delató ante aquel Juzgado en 1.º de mayo de 1868 al Regidor don Manuel Rodriguez Calderon porque estándose celebrando la noche del 29 del mes anterior junta extraordinaria con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar del modo de cubrir el déficit del presupuesto, aquel le amenazó diciéndole que ya se veria la conducta que seguia en su destino, y que segun obrara él sabria lo que deberia hacer; y porque despues de salir de la sesion algunas personas le oyeron decir, dirigiéndose sin duda á su Autoridad, si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcon ó por la ventana:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, aparece probado por la copia del acta de la sesion de aquel día y por la declaracion de varios testigos que efectivamente el Regidor Rodriguez Calderon pronunció las palabras que se le imputan en la sesion de Ayuntamiento; pero solo un testigo afirma que pronunciara en la calle las de «si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcon ó por la ventana.»

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó, fundándose en que, por mas que asistieran los mayores contribuyentes, la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche de 29 de abril último debió ser secreta, segun dispone el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos, por tratarse en aquella del modo de cubrir el déficit del presupuesto; y que por lo tanto, segun diferentes decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado,

siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncien por los Concejales, aun cuando alguno las creyera ofensivas, no pueden considerarse injuriosas, desprecivas ú ofensivas, no pudiendo por tanto constituir los delitos á que se refieren los artículos 112 y 113 del Código penal citados por el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual dispone que los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Visto el art. 192 del Código penal, segun el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 193 del mismo Código, que determina la pena con que ha de castigarse este delito, teniendo en cuenta su gravedad y la reincidencia del reo:

Considerando:

1.º Que la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del 29 de abril de 1868 fué secreta, sin que perdiese este carácter por haber asistido á ella cierto número de mayores contribuyentes, pues segun el art. 65 de la ley de Ayuntamientos citada solo podian ser públicas las sesiones de estas corporaciones cuando se tratase de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

2.º Que segun se ha resuelto repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, las palabras que los Concejales pronunciasen en las sesiones de Ayuntamientos, por ser estas secretas, no pueden considerarse injuriosas, ofensivas ó desprecivas, ni pueden por lo tanto constituir el delito á que se refieren los artículos 192 y 193 del Código penal:

3.º Que no constituyen delito de injuria las palabras que el Regidor don Manuel Rodriguez dirigió la noche citada al Alcalde-Corregidor, pues en nada afectan á la buena fama y reputacion de esta Autoridad, y por lo tanto carecen de fundamento los procedimientos seguidos contra él en el Juzgado de Reinosa:

4.º Que además de que no está probado que dicho Regidor pronunciase en la calle las palabras que se le atribuyen, como estas no fueron dirigidas al Alcalde-Corregidor en su presencia, tampoco pueden constituir el delito imputado al mismo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la distribucion del importe del comiso y multas que se impusieron al Capitan de bergatin *Françisca* sobre los tabacos elaborados de Cuba y otros efectos que le fueron aprehendidos por la Aduana de Marin en la visita de fondeo que se le giró en el mes de enero del año próximo pasado, procediendo de la Habana:

Resultando que el total importe de los

comisos y multas asciende á la cantidad de 1759 escudos 63 milésimas, de los que deben deducirse 30 escudos 200 milésimas por gastos ocasionados en la conduccion y venta, quedando líquido para distribuir 1728 escudos 863 milésimas; de tuya cantidad se asignaban dos terceras partes á los aprehensores con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 5 de marzo de 1866:

Considerando que la aprehension de que se trata fué hecha en un fondeo, y que la distribucion debe hacerse con arreglo á lo prevenido en el art. 406 de las Ordenanzas, por cuyos preceptos se declaró el comiso:

Considerando que la mencionada real orden de 5 de marzo, que concedió á los aprehensores las dos terceras partes del valor de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico que se comisaran, se contrae á las aprehensiones que se veriquen en las estaciones de ferro-carriles ú otras análogas:

Considerando que si entonces pudo ser conveniente la distribucion de los comisos de tabacos habanos en esta forma para estimular mas el celo de las fuerzas represoras, porque los tabacos se regian por una legislacion especial, debe cesar hoy aquella práctica por regirse en todas las incidencias por las Ordenanzas de Aduanas:

Y considerando que las aprehensiones verificadas en los fondeos de los buques surtos en los puertos es y ha sido una operacion de Aduanas sometida á las disposiciones del art. 406 de las Ordenanzas; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto derogar la real orden de 5 de marzo de 1866 y disponer:

1.º Que el importe de este comiso y de todos los demas que se hallen en su caso por proceder de fondeos se distribuyan por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, con arreglo al artículo 406 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que el importe de todas las aprehensiones de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico que se verifiquen en operaciones de Aduanas, y que se traten por el procedimiento gubernativo, se distribuya por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores.

3.º Que el importe de los espresados tabacos procedentes de aprehensiones verificadas fuera de los puntos de reconocimiento, que sean tratadas por el procedimiento administrativo judicial, se adjudicará á los aprehensores en totalidad, siempre que la aprehension se haga con reo ó reos; y si no presentan los reos, percibirán solo la mitad.

Y 3.º Que en los demas casos no previstos se adjudicará el valor de estas aprehensiones por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, ó en la parte que las Ordenanzas de Aduanas concedan, como premio por estos servicios en las aprehensiones de géneros tarifados en el Arancel de importacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por los patronos de las memorias y obras pias fundadas por el Licenciado don Miguel Ugarte, Presbítero beneficiado del Cabildo eclesiástico de la villa de Bilbao, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la ren-

ta anual de 22 escudos que tienen derecho á percibir por réditos del capital de censo de 1100 escudos que al interés de 2 por 100 fué impuesto sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de la antecida villa á favor de las enunciadas memorias.

En su consecuencia:

Vista una copia testimoniada librada de mandato judicial, previa citacion fiscal, de la escritura de testamento y fundacion de las memorias y obras pias, otorgada por el Licenciado don Miguel Ugarte á 10 de marzo de 1680, de la que resulta que el répetido don Miguel ordenó la fundacion de tres dotes en cada un año para doncellas huérfanas, á quienes sirviese de ayuda de su remedio, consignando para la dotacion de los mismos varios capitales de censo que pertenecian al fundador:

Visto un testimonio dado en la misma forma que el anterior por el Escribano de Bilbao don Miguel de Castañiza á 19 de diciembre de 1866, literal de una escritura otorgada en 6 de mayo de 1710 ante el Escribano de la propia villa don Pedro Francisco de Garastondo, entre partes, de la una el Alcalde, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Bilbao, Prior y Cónsules de su Universidad y casa de contratacion, debidamente autorizados para el caso por las corporaciones que representaban, segun los poderes que en la escritura se insertan; y de la otra don Manuel de Zubiaur, en nombre y representacion de don Antonio Manuel de Zaldua y don Lorenzo Urquieta y Vila, como patronos de las memorias fundadas por el antelacionado don Miguel Ugarte, de cuya escritura resulta que por los primeros se fundó y constituyó á favor de las dichas memorias un capital de censo redimible de 11.000 rs. con réditos de 330 en cada año; y que á la seguridad del principal y réditos hipotecaron los bienes, rentas y emolumentos de todas y cada una de las corporaciones que representaban, con especialidad las averias ordinarias y extraordinarias inherentes al oficio de Prebostad de aquella plaza:

Vista una certificacion librada á 28 de noviembre de 1866 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que á los folios 145 y 261 del libro 2.º de la Prebostad aparecia la imposicion censal de que viene haciéndose referencia, y que sus réditos se habian satisfecho hasta el año de 1843 y primer tercio de 1844, sin que el principal se hubiera redimido ni indemnizado en otra forma:

Vista otra certificacion dada en la propia fecha que la anterior por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada por el Alcalde Presidente, por la que se hace constar que el censo de que se trata no ha sido redimido por aquella Municipalidad, si bien por la misma se habian satisfechos sus réditos hasta el 21 de junio de 1860:

Visto el estado suministrado por el répetido Ayuntamiento en 17 de diciembre de 1851, espresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, sus rentas y emolumentos, fechas de las imposiciones y poseedores de las mismas, del que resulta que con efecto bajo el número 39, se comprende el capital de que viene haciéndose mérito, y que sus réditos, importantes 220 rs., se satisfacian en aquella fecha al patrono de las memorias:

Visto lo informado por esa Direccion general en 21 de octubre de 1861 respec-

to á no haberse ejecutado por la misma pago alguno á los poseedores de censos de la naturaleza del de que se trata:

Vista la real orden de 26 de mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 rs. á que ascendia el total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de contratacion de Bilbao para pago de aquel oficio de Prebostad, mandándose á la vez que como tal carga de justicia se procediera á su reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad para que, haciéndolo ella á las corporaciones ó personas dueñas de los censos, acudieran individualmente á la Direccion general del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 prescribiendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo del propio año de 1855, por cuyo párrafo tercero se determinan los documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza idéntica á la de que se trata:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia reconocidas en el período del mismo, sin que pueda procederse á su pago hasta que se obtenga el crédito legislativo necesario al efecto:

Vista la real orden de 30 de setiembre de 1865, por la que se declararon de abono al Ayuntamiento de la villa de Bilbao de conformidad con lo resuelto por la real orden de 26 de mayo de 1860, los réditos de los censos de la naturaleza del de que se trata que por la Municipalidad se hubiesen satisfecho desde la fecha de 1842 al 20 de junio de 1860:

Vistos, finalmente, los decretos de 30 de junio del año corriente, por el que se sometió á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á las cargas de justicia, y el de 20 de julio siguiente, por el que se cometieron á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859 antes citada:

Considerando que la reclamacion que motiva el expediente está ajustada á las prescripciones de la ley de 29 de abril de 1855 y demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los documentos presentados por los patronos de las memorias y obras pias fundadas por el Licenciado don Miguel de Ugarte, de los que con anterioridad queda hecha referencia, prueban de una manera incuestionable el derecho que á los mismos asiste para percibir la renta de que se trata:

Considerando que esta procede de un capital de censo afecto al suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, cuyos réditos, como así bien los correspondientes á las demás obligaciones de la propia naturaleza, se ha constituido el Estado en la obligacion de satisfacerlos ínterin no devuelva los capitales que representan, ó indemnice de otra manera á sus dueños ó poseedores legítimos:

Considerando que la fundacion á que pertenece el mencionado censo es de caracter meramente familiar, y que por tan-

te no es necesaria en el caso presente la declaración previa de que los bienes-donación de la misma están exceptuados de la incorporación al Estado;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Dirección general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal el pago de la renta de 22 escudos que en cada un año deben percibir los patronos de las memorias y obras pías fundadas por el Licenciado don Miguel de Ugarte, como réditos del capital de censo impuesto á favor de las mismas sobre los productos y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya esta obligación en el artículo y capítulo correspondientes de la Sección cuarta del de generales del Estado, despues de que se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago corriente, y el de las rentas vendidas y no satisfechas que resulten adeudarse, tanto á los patronos reclamantes cuanto al Ayuntamiento de Bilbao, de conformidad con lo dispuesto espresamente para el caso por la real orden de 30 de setiembre de 1865.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 16 de junio próximo pasado deben fijarse y regir desde 1.º de enero de 1870 para la industria de la *venta de sal*; y considerando que por el art. 1.º de la mencionada ley se declara libre el comercio de dicho artículo, y que por el 8.º ya citado se manda incluir en las matrículas de aquella contribucion á los que *al por mayor ó al por menor* se dediquen á la referida industria, autorizando al Gobierno para «fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la experiencia;» S. A., conformándose con el parecer de esa Dirección general, se ha servido disponer se tengan por adicionadas las actuales tarifas 1.ª y de Patentes, y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.º de enero de 1870 los epígrafes siguientes:

TARIFA PRIMERA.

Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor ó al por menor solamente, de *sal comun ó purificada.*

Sesta clase.

Espendedorías de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.

TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos, 10 escudos.

Capitanes ó patronos de buques que recorran los puertos ó islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don José María Esbry, representado por el Licenciado don Rafael Serrano, demandante, y la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y don Angel Guirao, en concepto de coadyuvante, representado por el Licenciado don Emilio Cánovas del Castillo, sobre revocacion de la real orden de 20 de diciembre de 1867, relativa á la construccion de una aceña en el término de Beniajan:

Resultando que don José María Esbry demandó ante el Consejo de hombres buenos de la ciudad de Murcia á don Angel Guirao por haber construido en el mes de octubre de 1863 un artefacto en la huerta de la misma, que recibia el nombre de Aceña de huerto nuevo, con la cual se le perjudicaba y usurpaba el agua que pertenecia á las tierras de su propiedad en las horas de tanda, pidiendo en su virtud que se destruyesen y se le impusiesen 500 reales de multa con arreglo á los artículos 155, 156 y 157 de las ordenanzas de aquella huerta: que el demandado contestó en aquel acto que habia hecho la aceña en representacion de la empresa del ferro-carril, que para hacer la via tuvo que atravesar terrenos de su propiedad con derecho al riego, segun lo demostraban los títulos que exhibió, y que este quedaba interrumpido con la apertura del camino, siendo necesario si las tierras no habian de quedar de seco; y que en vista de todo resolvió el Consejo que se cumpliese el art. 157 de las ordenanzas publicadas en 25 de junio de 1849, el cual previene que las aceñas que no llevasen mas de 20 años de posesion no interrumpida, y las que no se hubiesen presentado á los dos meses para la toma de razon desde la publicacion de las ordenanzas, fuesen destruidas desde luego por sus dueños, ó de oficio en su caso, á su costa y con la espresada multa, sin perjuicio de que por las especiales circunstancias de esta cuestion se elevase al Ayuntamiento para la resolueion oportuna:

Resultando que Guirao dirigió una esposicion al Ayuntamiento espresando, por las razones que tuvo por conveniente, que la anterior resolueion justificaba la construccion de la aceña; y éste, despues que la Sección de policía rural oyó á los Procuradores del heredamiento de Beniajan, de conformidad con el informe que aquella produjo en 12 de octubre de 1864, acordó en sesion de 21 del mismo que se respetase la aceña construida por no causar perjuicios á tercero y ser un caso especial no comprendido en las ordenanzas de regadíos, circunscribiéndose su dueño á no pasar el riego fuera de los límites que entonces disfrutaban las tierras á que se habia destinado el artefacto sin hacer mas uso de la primitiva aceña que el que esta tenia establecido en las horas de su tanda, es decir, que solo podria funcionar una de ellas, pero no las dos á la vez:

Resultando que en 27 de noviembre siguiente don José María Esbry pidió al Gobernador revocase el anterior acurdo; y esta Autoridad, de conformidad con el

Consejo provincial, en 3 de setiembre de 1867 resolvió no haber lugar á su solicitud, determinando que continuase el referido artefacto:

Resultando que don José María Esbry en 30 de setiembre citado propuso demanda contenciosa ante el Consejo provincial, y al mismo tiempo se azó para ante el Ministro de Fomento para que revocase y dejase sin efecto la providencia del Gobernador: que respecto al primer extremo, este, conformándose con el dictámen del Consejo, en 22 de noviembre siguiente declaró improcedente la via contencioso-administrativa é inadmisible la demanda, fundandose en que para producirla era de absoluta necesidad la preexistencia de un derecho legitimo y perfecto que hubiese sido perjudicado por un acto de la Administración activa, que no existia; y que remitida la instancia de alzada en 29 de noviembre del mismo año al Ministerio de Fomento, se expidió la real orden de 20 de diciembre siguiente, por la cual se confirmó en todas sus partes la providencia del Gobernador de 3 de setiembre anterior, mandándose en su virtud que quadase subsistente la aceña construida:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado don Rafael Serrano, en representacion de don José María Esbry, dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 31 de enero de 1868, por la cual pidió que se revocase la real orden referida, y que se declarase que el Ayuntamiento de Murcia no pudo acordar que quedase subsistente la nueva aceña construida en la acequia de Beniajan:

Resultando que el Fiscal pidió que se dejase sin efecto la citada real orden, y declarase que por haber causado estado la providencia del Gobernador correspondia el conocimiento de este negocio al Consejo provincial, hoy á la Sala primera de la Audiencia del territorio, ó en otro caso que se absolviese de la demanda á la Administración confirmando la real orden impugnada:

Resultando que el Licenciado don Emilio Cánovas del Castillo, en representacion de don Angel Guirao, como coadyuvante, pidió, sin rechazar la excepcion de incompetencia propuesta por el Fiscal, y en el caso de que tal declaracion se creyese impracticable por las dificultades que ofrecia, que la Sala se sirviese resolver que el demandante carecia de personalidad para promover este juicio; y si lo que parecia improbable se desestimase, que se confirmase la real orden reclamada, porque aunque el Gobernador no debió dar curso al escrito en que se apelaba de su providencia, esta no perdió por eso el carácter que la ley la daba; en que aunque el Gobierno viniera á conocer de una manera irregular de un asunto que no le competia, su resolueion no habia introducido perturbacion alguna en el negocio, siendo el mismo su estado ántes y despues de la real orden reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que es un principio jurídico-administrativo, consignado en la real orden de 4 de junio de 1862, en la ley de 25 de setiembre de 1863 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que las providencias finaes administrativas declaratorias de derecho causan estado, y solo pueden revocarse por la via contenciosa deducida ante los Tribunales de este orden en la forma que disponen las leyes:

Considerando que las cuestiones relati-

vas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, cuando pasan á ser contenciosas, competian á los Consejos provinciales, hoy á las Audiencias territoriales, como Tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845;

Considerando que en el caso de negarse por los Gobernadores la via contenciosa, el art. 94 de la ley referida de 25 de setiembre de 1863 autorizaba el recurso de alzada para el Ministro del ramo respectivo, que decidia, oido el Consejo de Estado, sin que estimada la procedencia de la demanda dejase deser competente el Consejo provincial:

Considerando que denegada la via contenciosa por el Gobernador de Murcia contra la providencia dictada por el mismo que habia causado estado en la gubernativa, el recurso del art. 94 antes citado, y de ningun modo el de apelacion en el fondo contra una resolueion firme por derecho, es el que debió haberse interpuesto por el demandante:

Considerando que admitido sin embargo tan improcedente recurso por la real orden de 20 de diciembre de 1867, ha sido dictada esta con exceso de atribuciones, pues resuelve un asunto que por la ley no le competia, introduciendo en el procedimiento una perturbacion que los principios antes enunciados no pueden consentir:

Y considerando por lo espuesto, que la referida real orden de 20 de diciembre de 1867 no puede surtir efecto alguno legal;

Fallamos que debemos declarar sin efecto la referida real orden, y reponemos todo lo obrado al estado que tenia ántes de su expedicion, dejando á las partes á salvo su derecho para que lo ejerciten como vieren convenirles.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de noviembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonese.

En la villa de Madrid á 11 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado don José Ruiz de Quevedo, en representacion de don Eusebio Blanco, contra la Administración del Estado sobre revocacion de la real orden de 6 de agosto de 1868, que le denegó los frutos de cierta capellanía:

Resultando que despues de haber sido declarada vacante la capellanía colativa familiar, fundada en la iglesia parroquial de Valdevacar de Pedraza, á consecuencia del matrimonio contraído en 1846 por el poseedor de sus bienes don Eusebio Blanco, solicitó este se consultase al Ministerio de Gracia y Justicia, en conformidad al art. 23 de la ley de 24 de junio de 1867, el caso en que se encontraba de tener que dar cuenta de los frutos y ren-

tas que había percibido desde que se casó:

Resultando que en virtud de esta solicitud recayó la real orden de 6 de agosto de 1868, por la que se declaró que era procedente la resolución del Diocesano, y que don Eusebio Blanco no había podido hacer suyos ni canónica ni civilmente los frutos ó rentas de la capellanía desde que contrajo matrimonio, quedando obligado á entregar su equivalencia en dinero ó efectos públicos:

Resultando que el referido Blanco acudió en 3 de octubre de 1868 al Tribunal eclesiástico pidiendo autorización para que el alcance líquido que resultara en contra suya pudiera satisfacerlo en efectos de la Deuda consolidada por todo su valor nominal, accediendo á dicha solicitud el Diocesano por su decreto de 10 del propio mes, de acuerdo con el dictamen de la comision local de capellanías y fundaciones piasas:

Resultando que el Licenciado don José Ruiz de Quevedo, en nombre de don Eusebio Blanco, interpuso demanda ante este Supremo Tribunal en 29 de octubre de 1868 solicitando la revocacion de la real orden de 6 de agosto de 1868 con la declaracion de que era legítimo poseedor de la capellanía citada, y como tal tiene derecho á percibir los frutos y rentas de los bienes de su dotacion, y por lo tanto no puede obligársele á rendir cuentas de su inversion, segun se ordenaba, al menos mientras no fuera oido y vencido en juicio, admitiéndole en caso la conmutacion pretendida por el mismo; alegando como fundamento una ejecutoria que obtuvo en 1832 y la ley de 19 de agosto de 1841, que concede á los poseedores de buena fé los frutos y rentas de los bienes que disfruten:

Resultando que comunicada esta demanda al Fiscal, pidió que se declarase improcedente, fundándose en que don Eusebio Blanco consintió la real orden por medio de declaraciones espresas y legalmente comprobadas en el expediente; en que se ha conformado con la resolucio que reclama, dictándose providencia por efecto de dicha conformidad, y hasta se ha accedido por completo á la pretension formulada; y en que si la ley marca cierto plazo para la presentacion de las demandas, y trascurrido se entienden consentidos los actos administrativos, sin admitirse recursos contra ellos, mas procedente es la no admision cuando el consentimiento no es tácito ó presunto, sino esplicito y en él aparece la conformidad espresa é incontestable con la real orden:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Calisto de Montalvo:

Considerando que la real orden de 6 de agosto de 1868, contra la que se presenta la referida demanda, fué esplicita y terminantemente consentida en el escrito de 3 de octubre de 1868, que el reclamante dirigió al Diocesano de Segovia, en cuya solicitud comprendió la pretension de una nueva gracia, que tambien le fué concedida como consecuencia de la precitada real resolucio:

Y considerando que despues de tan manifiesta conformidad no es lícito contrariar lo mismo que fué aceptado;

Fallamos que debemos declarar, como declaramos, que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado don José Ruiz de Quevedo, en nombre de don Eusebio Blanco, contra la real orden de 6 de agosto de 1868, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al referido Ministerio con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Paideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calisto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. — Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Calisto de Montalvo y Collantes, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de noviembre de 1869. — Feliciano Lopez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Ouesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta, para hacer pago á un acreedor, de los bienes y efectos siguientes:

Un solar, en parte edificado, sito en el barrio de Chamberí, calle del Orden, número 6, de una superficie de 693 metros cuadrados 94 décimos, equivalentes á 8937 pies 19 décimos; tasado en 3256 escudos 700 milésimas, á rebajar cargas.

Un terreno en dicho barrio y sitio de Bellas Vistas, en mancomun con José Nogales; comprende una superficie plana de 7337 metros cuadrados, ó sea 2 fanegas, un celemin y 23 estadales; tasada la mitad de dicho terreno en 1467 escudos 500 milésimas.

Un caballo, castaño oscuro, de siete cuartas, en 90 escudos.

Una mula, de siete cuartas, en 60 escudos.

Un carro para una mula, en 48 escudos.

Cuarenta fanegas de trigo, á 57 reales, 228 escudos.

Diez sacos de harina que contienen 86 arrobas 10 libras, 181 escudos 200 milésimas.

Doscientas fanegas de salvado, á 9 reales, 180 escudos.

Setenta gallinas, en 85 escudos 200 milésimas.

Y varios muebles, tasados en 576 escudos 500 milésimas.

Para la subasta de las caballerías y demás efectos se ha señalado el dia 10 de enero próximo, y hora de la una; y para la del solar y terreno el dia 27 del mismo mes de enero, á la una, ambos en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta capital. Los muebles y demás efectos estarán de manifiesto en la calle de la Cruz del Espíritu-Santo, núm. 16, taberna.

Madrid 28 de diciembre de 1869. — Basilio Montoya. — 427.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera ins-

tancia del distrito de Palacio de esta capital, se enagena una dehesa en término de Badajoz, titulada de Peralta, parte de ella destinada al cultivo de cereales, y el resto á ganadería; tiene casa de labor, cortijo, un pozo y abrevadero; su cabida 1499 hectáreas, 13 áreas y 28 centiáreas, tasada en 25.540 escudos; pues así está mandado en autos ejecutivos que se siguen sobre pago de 12.000 escudos de principal, mas los intereses legales y las costas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho del dicho señor Juez y en el del de Badajoz, á las dos de la tarde del 24 de enero de 1870, donde las personas que deseen interesarse pueden concurrir, con la seguridad de que se les admitirán las proposiciones que hagan si son arregladas á derecho.

Madrid 23 de diciembre de 1869. — Yagüe. — Benito Gutierrez Garcia. — 425.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se llama por medio del presente tercer edicto y último término de nueve dias á José Anido Novo, que habitó en la calle de San Herenegildo, núm. 8, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado, sito en la plaza de la Leña, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerle cierta citacion á virtud de una orden de la Excm. Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz á los preceptos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de diciembre de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Donato Toledo, se sacan á la venta en pública subasta 56 fincas sitas en la ciudad y término de Viana, que dista una hora de Logroño, divididos en dos lotes, correspondiendo al primero 7 casas, una huerta, 10 tierras y 9 viñas y olivares, tasados en la cantidad de 11.164 escudos 200 milésimas, y al segundo 7 casas, una huerta, 11 tierras y 10 viñas, tasados en la cantidad de 12.687 escudos 200 milésimas. Para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, y en la de Estella, provincia de Navarra, se ha señalado el dia 25 de enero de 1870, á la una de su tarde; y se previene que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasacion de cada uno de los lotes; que los gastos de escrituras, sus copias é inscripcion en el registro de la Propiedad serán de cuenta del rematante, y que hasta el dia de la subasta se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo, y en la del de Estella, á quien corresponda el cumpli-

miento del exhorto, testimonio de des-cripcion de las mismas fincas.

Madrid 18 de diciembre de 1869. — Donato Toledo. — 424.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE PUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta de 20 carruajes de varias clases, pertenecientes á las caballerizas nacionales, cuyo acto tendrá lugar en el edificio destinado á las mismas, el dia 29 del actual, á las once y media de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el referido local.

Madrid 21 de diciembre de 1869. — El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á nueva subasta de la Huerta contigua al jardin del Príncipe, en el Sitio del Pardo, por el tipo de 110 escudos anuales. El acto será simultáneo en este Centro directivo y en la Administracion del Pardo el dia 30 del actual, á las doce y media.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 22 de diciembre de 1869. — El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Esta Direccion general se ha servido acordar que se proceda á la venta de 20.000 arrobas de carbon y 1800 cargas de chavasca de la Mata de Navahorno, en el Sitio de San Ildefonso, y 25.000 arrobas de carbon y 2000 cargas de chavasca de la Mata de Piron, de la misma dependencia, al precio de 125 milésimas de escudo arroba de carbon y 50 milésimas cada carga de chavasca de ocho arrobas.

Las subastas se celebrarán el dia 30 del actual, la primera á la una de su tarde y á continuacion la segunda.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Centro directivo y en la Administracion del Sitio, en cuyos puntos tendrá lugar el acto simultáneamente.

Madrid 22 de diciembre de 1869. — El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta el arrendamiento de los tronzones de tierra de labor que se hallan vacantes, en la dehesa de Lagunazo, pertenecientes á la acequia de Jarama; cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 31 del corriente mes, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de diciembre de 1869. — El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 37. MADRID: 1869.